



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE LEONARDO SABOGAL y OTROS

RADICACIÓN No. 20001-31-03-003-2017-00266-00

Mediante proveído de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), requirió a la parte demandante para que, dentro de la carga procesal que le corresponde, realice las diligencias necesarias para que se materialice el secuestro del bien inmueble en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P, sin embargo, como a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que sobre sus hombros recae de materializar la diligencia de secuestro del bien inmueble a fin de ordenar el remate del bien inmueble, el despacho mediante auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta, concediéndole el termino de treinta (30) días, para que realizara las diligencias necesarias para que se materialice el secuestro del bien inmueble, sin que dentro de dicho lapso, el apoderado de la parte demandante hubiere dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, menciona para el caso el numeral 1° de la norma en comento que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a través del auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), para que cumpliera con la obligación impuesta, venció el día veintitrés (23) de noviembre de 2022, sin que dentro de dicho término el apoderado judicial de la parte demandante demostrara que realizó las diligencias necesarias para que se materialice el secuestro del bien inmueble, lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

Así las cosas, no queda otro remedio que darle aplicación a lo dispuesto en el literal 1° del artículo trasunto en líneas anteriores, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ contra JOSE LEONARDO SABOGAL y OTROS, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

F.S.P.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab94ba1ecbad4a2698dbdba06bb9f60c9a724359d8c8d1ac992d67d8619d62**

Documento generado en 06/12/2022 04:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**